

RESOLUCIÓN Nro. 093 -2023

San Juan de Pasto, cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

"POR LA CUAL SE DECLARA LA REMISIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN CONTENIDA EN EL ACTA DE REQUERIMIENTO PARA RECONOCIMIENTO VOLUNTARIO Y COMPROMISO DE REALIZACIÓN Y PAGO PRUEBA GENÉTICA DE ADN DE FECHA 13 DE DICIEMBRE DE 2017 Y ACTA DE NOTIFICACION DE DICTAMEN-ESTUDIO GENÉTICO DE FILIACIÓN COMPROMISO DE PAGO PRUEBA GENÉTICA DE ADN REALIZADA EL DÍA 11 DE ABRIL DE 2018, CELEBRADAS EN LA DEFENSORIA DE FAMILIA DEL CENTRO ZONAL PASTO UNO, EN LA CUAL SE CONDENÓ AL PAGO DE LOS COSTOS DE LA PRUEBA DE ADN A FAVOR DE ICBF, A LUIS ALEXANDER FIGUEROA CUCAS, IDENTIFICADO CON CC No. 1.087.417.805, DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO No. 039-2018"

CONSIDERANDO

Que, el día 13 de diciembre de 2017, se llevó a cabo en la Defensoría de Familia del Centro Zonal Pasto Uno, Acta de requerimiento para reconocimiento voluntario y Compromiso de Realización y Pago de Prueba Genética de ADN dentro de la Historia de Atención No.1080067013 SIM25928150, en la cual el señor LUIS ALEXANDER FIGUEROA CUCAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.087.417.805, se comprometió al reembolso de los gastos en que incurrió para llevar a efecto la práctica de prueba de ADN de resultar afirmativa la prueba de paternidad. (folio 3 del expediente)

Que el día 11 de abril de 2018, se llevó a cabo el Acta de Notificación de Dictamen-Estudio Genético de Filiación Compromiso de Pago Prueba Genética de ADN, por lo cual el señor LUIS ALEXANDER FIGUEROA CUCAS, identificado con cédula de ciudadanía número 1.087.4127.805, debe proceder al reembolso de los gastos de la prueba de ADN. (folio 7 del expediente)

Que los actos administrativos quedaron en firme el día 11 de abril de 2018.

Que, el día 22 de febrero de 2018, el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses hace constar que el valor de la prueba genética fue de **SEISCIENTOS DIECIOCHO MIL PESOS (\$618.000)**. (folios 4 al 6 del expediente)

Que en consecuencia el señor **LUIS ALEXANDER FIGUEROA CUCAS**, identificado con cédula de No. 1.087.413.805 se obliga a reembolsar al ICBF el costo de la prueba genética de ADN.

Que la suscrita Responsable de Recaudo del Grupo Financiero del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Regional Nariño certificó que en el balance general del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) Regional Nariño, se verifica que el señor **LUIS ALEXANDER FIGUEROA CUCAS, identificado con CC. No. 1.087.413.805**, a corte 23 de julio de 2018, en **SEISCIENTOS SESENTA MIL**



DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$660.256), por la realización de la prueba genética de ADN. (folio 26 del expediente)

Que una vez remitido el expediente a la oficina administrativa de Cobro Coactivo del ICBF Regional Nariño y analizados los documentos que reposan en el mismo, se determinó que el Compromiso de Realización y Pago de Prueba Genética de ADN del 06 de marzo de 2018 y el Acta de Notificación de Dictamen-Estudio Genético de Filiación Compromiso de Pago Prueba Genética de ADN de fecha 09 de mayo de 2018, las anteriores realizadas en la Defensoría de Familia del Centro Zonal Pasto Uno, prestan Merito ejecutivo por cuanto en ella consta una obligación clara, expresa y exigible para iniciar el proceso administrativo de Cobro Coactivo, por consiguiente mediante **AUTO** de fecha 27 de julio de 2018, se **AVOCÓ** conocimiento para el cobro del valor generado con ocasión y en razón de la práctica de la prueba genética de ADN ordenada en el proceso, por un valor de **SEISCIENTOS SESENTA MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$660.256) M/CTE**, por concepto de capital, más los intereses moratorios causados diariamente a la tasa de usura certificada como Tasa Efectiva Anual hasta el momento de su pago total. (folio 27 del expediente)

Que, mediante Resolución Nro. 100 de fecha 01 de agosto de 2018, el funcionario ejecutor libró Mandamiento de Pago, en contra de **LUIS ALEXANDER FIGUEROA CUCAS**, por valor de **SEISCIENTOS SESENTA MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$660.256) MDA/CTE** (folio 29 del expediente), la cual se notificó mediante aviso publicado en la página Web del ICBF, el día 08 de octubre de 2018. (folio 41 del expediente).

Que, mediante Resolución Nro. 004 del 15 de enero de 2019, se profirió resolución por medio de la cual se ordena seguir adelante con la ejecución de un proceso, en contra del señor **LUIS ALEXANDER FIGUEROA CUCAS** (Folio 42), la cual fue notificada mediante aviso publicado en la página Web del ICBF, el día 07 de febrero de 2019. (folio 50 del expediente).

Que, mediante Auto de fecha 21 de mayo de 2019, se realizó la liquidación del crédito (folio 51 al 52), de la cual se corrió traslado al deudor, quedando aprobada con Auto de fecha 07 de junio de 2019. (folio 74 del expediente).

Que a folio (30), se encuentra resultado Consulta Información Comercial, en la cual reportan cuenta bancaria a nombre del deudor en Bancolombia.

Que, con fechas: 02 de agosto de 2018 (folios 32 al 34 y 36), 26 de abril de 2019 (folios 54 al 68), se envió oficios de investigación de bienes a las entidades bancarias, Subsecretaría de Tránsito y Transporte Departamental y de Pasto, Cámara de Comercio, Oficina de Instrumentos Públicos de Pasto.

Que, mediante Autos de fechas: 19 de julio de 2019 (folios 75 al 79), 29 de octubre de 2020 (folios 82 al 83), 13 de julio de 2021 (folios 127 al 128), 09 de febrero de 2022 (folios 149 al 150), 17 de agosto de 2022 (folios 166 al 167), 10 de febrero de 2023 (folios 175 al 176), 08 de septiembre de 2023 (folios 193 al 209), se ordenó investigación de bienes del deudor y se enviaron oficios a las entidades bancarias, Subsecretaría de Tránsito y Transporte Departamental y de Pasto, Cámara de Comercio, Oficina de Instrumentos Públicos.

Que a folios (35 al 37), se encuentra Auto de fecha 06 de agosto de 2018, donde se ordena medida preventiva de embargo a favor de ICBF en Bancolombia.

Que a folios (38, 87, 178, 211 al 215), se encuentra respuesta de la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Pasto, donde reportan que a nombre del deudor no se encontró registro de bienes a nombre del deudor.

Que a folios (39, 69, 80, 135, 165), se encuentran respuestas de la Cámara de Comercio de Pasto, donde reportan que la deudora no figura inscrito en el registro mercantil de esta Entidad.

Que a folios (40, 131, 216), se encuentra respuesta de la Secretaría de Tránsito y Transporte Departamental de Nariño, donde informan que a nombre del deudor no se encontró registrado vehículos.

Que a folio (84), se encuentra constancia de consulta a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES, realizado en la siguiente fecha: 11/04/2020, en donde se verifica los siguientes datos de afiliación: Estado activo, régimen contributivo, tipo de afiliado: Cotizante.

Que a folios (85 al 86), se encuentra requerimiento ordinario a la EPS EMSSANAR de Pasto, con fecha 2020-11-04.

Que a folio (90), se encuentra respuesta de la Superintendencia de Notariado y Registro de Pasto, donde hacen constar que la consulta de bienes inmuebles realizada en este Circulo registral, no arrojó ningún resultado para el parámetro relacionado con el deudor.

Que a folios (91 al 92), se encuentra respuesta de EMSSANAR de fecha 12 de noviembre de 2020, donde reportan los datos del empleador del deudor.

Que a folios (97, 98, 100, 110, 113, 115, 130, 136, 138 al 140, 141, 142, 154, 155, 157, 159 al 160, 168, 171 al 172, 173, 177, 182 al 183, 186, 210, 217, 218, 219 al 220, 221), se encuentran respuestas del Banco BBVA, Banco Caja Social, Banco Davivienda, Banco Popular, Banco Agrario de Colombia, Banco Av. Villas, Bancolombia, Banco de Bogotá, Banco de Occidente, donde reportan productos a nombre del deudor en el Banco Davivienda.

Que a folios (99, 101 al 104, 137, 151 al 153, 169 al 170, 179, 184 al 185), se encuentra respuesta de Empresas de Telecomunicaciones, donde reportan líneas telefónicas a nombre del deudor.

Que a folios (105 al 106, 132 al 134), se encuentra respuesta de la DIAN, donde reportaron la misma dirección ya conocida por esta oficina.

Que a folios (107 al 108), se encuentra Auto de fecha 02 de diciembre de 2020, donde se ordena medida preventiva de embargo de salario en la Empresa Colombiana de Comercio s.a.

Que a folios (109 y 111), se encuentra invitación de pago con fecha 03 de diciembre de 2020. La cual fue devuelta con fecha 20 de diciembre de 2020, con causal: Desconocido.



Que a folio (120), se encuentra formato de constancia de llamada al deudor con fecha 15 de febrero de 2021, en donde se realiza contacto con el deudor, quien se compromete a cancelar la deuda.

Que a folios (121 al 126, 129, 143 al 146), se encuentran constancias de pagos por concepto de embargo de salario.

Que a folio (161), se encuentra formato de constancia de llamada al deudor con fecha 01 de marzo de 2022, en donde informa que ya no tiene trabajo, que está buscando, mientras tanto que vive del rebusque.

Que a folios (162 al 164), se encuentra Auto de fecha 01 de marzo de 2022, donde se ordena medida preventiva de embargo en cuenta reportada por Davivienda.

Que a folio (174), se encuentra constancia de consulta a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES, realizado en la siguiente fecha: 11/04/2020, en donde se verifica los siguientes datos de afiliación: Estado activo, régimen subsidiado, tipo de afiliado: Cabeza de familia.

Que a folio (187), se encuentra formato de constancia de llamada al deudor con fecha 24 de marzo de 2023, en donde informa que se encuentra fuera de la ciudad.

Que a folio (188), se encuentra constancia de consulta a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES, realizado en la siguiente fecha: 05/12/2023, en donde se verifica los siguientes datos de afiliación: Estado activo, régimen contributivo, tipo de afiliado: Cotizante.

Que a folio (189), se encuentra requerimiento ordinario a la EPS EMSSAMAR, de fecha 12 de mayo de 2023.

Que a folio (190), se encuentra respuesta de la EPS EMSSANAR, con fecha 17 de mayo de 2023; donde informan que el deudor se encuentra afiliado en el Plan de Beneficios en salud PBS de COMFAMILIAR DE NARIÑO, en calidad de Beneficiario de mecanismo de protección al cesante según información contenida a la fecha en la base de datos de la EPS.

Que a folio (187), se encuentra formato de constancia de llamada al deudor con fecha 24 de marzo de 2023, en donde informa que se encuentra fuera de la ciudad.

Que a folio (192), se encuentra formato de constancia de llamada al deudor con fecha 17 de mayo de 2023, en donde informa que es beneficiario del bono de desempleo que da el gobierno a través de la Caja de Compensación Familiar de Nariño.

Que a folio (81), se encuentra constancia expedida por la Funcionaria Ejecutora con fecha 8 de junio de 2020, en donde se certifica que durante el período comprendido entre el 1 de abril de 2020 y el 7 de junio de 2020, los términos del presente proceso coactivo permanecieron suspendidos, en atención a la Resoluciones 3000

del 18 de marzo de 2020, 3100 del 31 de marzo de 2020 y 3601 del 27 de mayo de 2020, expedida por la Directora del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar con ocasión de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de la Protección Social para garantizar las condiciones de salubridad y salud pública debido a la pandemia generada por el Covid-19.

Que, la oficina Administrativa de Cobro Coactivo realizó en lo sucesivo del proceso **SIETE (07) INVESTIGACIONES DE BIENES Y DE CIFIN** con el ánimo de garantizar el pago de la acreencia a cargo de **LUIS ALEXANDER FIGUEROA CUCAS**, identificado con CC. No. **1.087.413.805**, la última **INVESTIGACION DE BIENES**, se efectuó el 10 de febrero de 2023, **SIN OBTENER RESULTADOS POSITIVOS QUE PERMITIERA GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

Que, una vez se reanudaron los términos conforme a la Resolución 3601 del 27 de mayo de 2020, se da continuidad al proceso de cobro administrativo coactivo No. **039-2018** a cargo del señor **LUIS ALEXANDER FIGUEROA CUCAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.087.413.805, retomando los términos para la prescripción a partir del 8 de junio de 2020 y por lo tanto la acción se encuentra prescrita desde el 15 de diciembre de 2023, conforme lo establecen los artículos 817 del Estatuto Tributario y 57 de la Resolución No. 5003 de 2020.

Que la Remisión constituye una de las formas de extinción de las obligaciones y está definida doctrinariamente como la condonación o perdón de la deuda que el acreedor hace a su deudor y para tal efecto, la Ley 1739 de 2014 en su Artículo 54 modificó el artículo 820 del Estatuto Tributario estableció los términos para decretar la Remisión de las obligaciones de naturaleza fiscal cuando dichas obligaciones cumplan con características específicas como son que el valor de la obligación principal no supere **159 UVT, (Valor UVT- \$ 34.270)**, es decir para el año 2019 hasta la suma de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS TREINTA PESOS (\$5.448.930) M/CTE, que pese a las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno, por no existir bienes embargados ni garantía alguna y que dichas obligaciones tengan un vencimiento mayor de cincuenta y cuatro (**54**) meses, preceptos que se cumplen en su totalidad respecto de la obligación y del ejecutado objeto del presente acto administrativo.

Que el artículo 5 de la Ley 1066 del 29 de julio de 2006, establece: *"Facultad de cobro coactivo y procedimiento para las entidades públicas. Las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado colombiano y que en virtud de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos, del nivel nacional, territorial, incluidos los órganos autónomos y entidades con régimen especial otorgado por la Constitución Política, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor y, para estos efectos, deberán seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario"*

Que el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - DIRECCIÓN GENERAL** mediante **RESOLUCIÓN 5003 del 17 de septiembre de 2020**, adopto el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera, faculta al funcionario ejecutor para adelantar supresión de las obligaciones contables como lo establece el artículo:

ARTÍCULO 11. FUNCIONES DE LOS EJECUTORES. Para el ejercicio de la competencia asignada a los Funcionarios Ejecutores, estos tendrán las





siguientes funciones, además de las propias del cargo del cual son titulares: (...)

3. Decretar de oficio o a solicitud de parte según corresponda, el saneamiento de la cartera por alguna de las siguientes causales: prescripción de la acción de cobro, remisión de la obligación, pérdida de fuerza ejecutoria del acto que fundamenta el cobro, la inexistencia probada del deudor o su insolvencia demostrada que impida la realización del cobro o la aplicación costo beneficio.

Y así mismo, expone el artículo 57 del **título VII**, del Reglamento Interno de Recaudo de Cartera, respecto a la **REMISION DE LAS OBLIGACIONES** que:

ARTÍCULO 57. CAUSALES DE DEPURACION DE CARTERA. *Son causales de depuración de cartera las siguientes: 4. REMISION: Aplica para obligaciones a cargo de personas que hubieren fallecido sin dejar bienes o garantías que respalden la obligación y para poder hacer uso de esta facultad, deberán encontrarse incorporadas en el expediente del deudor la partida de defunción y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de que no haya dejado bienes.*

Igualmente se podrán suprimir las deudas, siempre que el valor de la obligación principal no supere los 159 UVT, sin incluir otros conceptos como intereses, actualizaciones, ni costas del proceso; y cuando, las diligencias que se hayan efectuado para su cobro estén sin respaldo alguno por no existir bien embargado, ni garantía alguna y tengan un vencimiento mayor de cincuenta y cuatro (54) meses. (Art. 820 del E.T.)

Que en concordancia con la ley 1739 de 2014 Por medio de la cual se modifica el Estatuto Tributario, y la Ley 1607 de 2012, se crean mecanismos de lucha contra la evasión y se dictan otras disposiciones frente a la depuración contable.

ARTÍCULO 59. SANEAMIENTO CONTABLE. *Modificado por el art. 261, Ley 1753 de 2015. Las entidades públicas adelantarán, en un plazo de cuatro (4) años contados a partir de la vigencia de la presente ley, las gestiones administrativas necesarias para depurar la información contable de las obligaciones, de manera que en los estados financieros se revele en forma fidedigna la realidad económica, financiera y patrimonial de la entidad.*

Para tal efecto la entidad depurará los valores contables, cuando corresponda a alguna de las siguientes condiciones:

- a) Los valores que afectan la situación patrimonial y no representan derechos, bienes u obligaciones ciertos para la entidad;*
- b) Los derechos u obligaciones que no obstante su existencia no es posible ejercerlos por jurisdicción coactiva;*
- c) Que correspondan a derechos u obligaciones con una antigüedad tal que no es posible ejercer su exigibilidad, por cuanto operan los fenómenos de prescripción o caducidad;*
- d) Los derechos u obligaciones que carecen de documentos soporte idóneo que permitan adelantar los procedimientos pertinentes para*

- e) Cuando no haya sido posible legalmente imputarle a persona alguna el valor por pérdida de los bienes o derechos;
- f) Cuando evaluada y establecida la relación costo beneficio resulte más oneroso adelantar el proceso de que se trate.

Que, el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**, mediante el **Boletín jurídico No. 31 de 2015**, realiza recomendaciones Jurídicas basadas en la Ley 1739 de 2014 sobre la Remisión de Obligaciones, en los párrafos 5 y 6 así:

*"Cuando el total de la obligación principal de deudor se encuentre entre **UVT** y hasta **159 UVT**, esto es **CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS TREINTA PESOS (\$5.448.930) M/CTE** podrá ser suprimida pasados cincuenta y cuatro meses desde su exigibilidad.*

"Sin Perjuicio de los tiempos que estableció la Ley 1739 de 2014, cada funcionario ejecutor, previamente a la elaboración del acto administrativo que decreta la remisión de la obligación, deberá informar que se realizó investigación de bienes que acredita en forma suficiente que no existen bienes susceptibles de embargo ni garantía alguna de la obligación".

Que mediante memorando No. S-2015-517221-0101 de fecha 21 de diciembre de 2015, emitido por la Doctora Luz Karime Fernández Castillo Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, y dirigido a los Directores Regionales, Coordinadores Jurídicos y Funcionarios Ejecutores, se referencia la Competencia que se tiene para la Declaratoria de Saneamiento de Cartera de Procesos de Cobro Coactivo.

Aunado a lo anterior mediante concepto **No. 017**, enviado mediante memorando No. S-2017-099369-0101 de fecha 24 de febrero de 2017, emitido por la Doctora Luz Karime Fernández Castillo Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, dio viabilidad de aplicar el Artículo 54 de la Ley 1734 de 2014 que modificó el Artículo 820 del Estatuto Tributario, y concluyó que:

"Se pueden aplicar los incisos 1 y 2 del artículo 54 de la Ley 1739 de 2014, que modifica el artículo 820 del Estatuto Tributario, para la remisión de las obligaciones a favor del ICBF, considerando que la Ley 1066 de 2006 no se vio afectada de fondo por la reforma al Estatuto Tributario, siendo incluido un requisito adicional en lo relativo a la cuantía de la obligación el cual debe ser tenido en cuenta por estar vigente.

De esta manera, los funcionarios competentes pueden decretar la terminación de un proceso y ordenar su archivo:

- 1) Cuando se trate de deudores que hubieren muerto sin dejar bienes, siempre que obren previamente en el expediente la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes.
- 2) Siempre que el valor de la obligación principal no supere 159 UVT, sin incluir otros conceptos como intereses, actualizaciones, ni costas del proceso; en aquellos casos en los que, no obstante, las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados, ni garantía alguna y tengan un vencimiento mayor de cincuenta y cuatro (54) meses.



Que, en visita realizada del 14 al 16 de junio de 2023, por la Oficina Asesora Jurídica – Sede de la Dirección General en la cual se analizaron los expedientes del año 2018, con lo cual se determinó que son susceptibles de decretar la prescripción de la acción de cobro y/o Remisión de la Obligación, con fundamento en los artículos 57 y 60 de la Resolución 5003 de 2020.

Que es importante reiterar que la presente decisión se profiere atendiendo la directriz impartida en el Concepto No. 82 de 2014, Memorando S-2015-517221-0101, Decreto 445 del 2017 y Circular Conjunta del 08 de marzo de 2017 para el Saneamiento y/o depuración de la cartera, General de la Nación.

Que es importante mencionar la Directriz emitida por la Dirección Financiera en la macrozona del proceso Gestión Financiera, realizada del 29 al 31 de octubre de 2018, referente a la necesidad de realizar la Depuración Contable de la Cartera que tiene más de cinco años de antigüedad.

Que se establece que la Remisibilidad de la Obligación se decretará no por falta de impulso procesal y gestión en la consecución de bienes de propiedad del ejecutado, pues esta se decreta por cuanto han transcurrido más de cincuenta y cuatro (54) meses, establecidos en la norma, sin ningún éxito en el recaudo de la obligación, a pesar de las acciones que adelantó la oficina de Jurisdicción de Cobro Administrativo Coactivo, tal como se puede evidenciar en el expediente.

Que una vez analizadas las piezas procesales que reposan en el expediente del proceso ejecutivo de cobro coactivo **No. 039-2018**, adelantado contra de **LUIS ALEXANDER FIGUEROA CUCAS**, identificada con CC No. **1087.413.805**, se pudo establecer que pese a la búsqueda de bienes, realizada por este despacho la cual se hizo extensiva en el tiempo, **NO SE LOGRO OBTENER RESULTADOS POSITIVOS**, que permitiera garantizar el pago total de la obligación, y que de conformidad los reportes de las entidades de Registro de Instrumentos Públicos y Privados, la Oficina de Tránsito y Transporte, Entidades Bancarias, entre otras, se evidencio que el ejecutado no reporta información alguna con relación a la titularidad de productos susceptibles de embargo.

Que, de conformidad con la certificación expedida por la Coordinadora Financiera del ICBF Regional Nariño, de fecha 04 diciembre de 2023, se estableció que el saldo a capital de la obligación es por la suma de **CUATROCIENTOS VEINTIDOS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$ 422.388) M/CTE**, suma se encuentra dentro del rango de **UVT a 159 UVT** y así mismo, que desde el momento que la precitada obligación se hizo exigible tiene un vencimiento mayor de cincuenta y cuatro (54) meses, establecidos en la norma. (folio 223 del expediente)

En mérito de lo expuesto, la suscrita Funcionaria Ejecutora del ICBF - Regional Nariño,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECRETAR LA REMISIBILIDAD, de la obligación contenida en el Compromiso de realización y pago de prueba genética de ADN de fecha 06 de marzo de 2018 y el Acta de Notificación de Dictamen-Estudio Genético de Filiación Compromiso de Pago Prueba Genética de ADN de fecha 09 de mayo de 2018, dentro de la Historia No. 1080704479 SIM 25928935, realizadas en la Defensoría de Familia del Centro Zonal Pasto Uno.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR LA TERMINACIÓN del proceso administrativo de cobro coactivo No. **039-2018**, adelantado en contra de **LUIS ALEXANDER FIGUEROA CUCAS**, identificado con CC. No. 1.087.413.805, por la obligación contenida en el Compromiso de Realización y Pago de Prueba Genética de ADN del 06 de marzo de 2018 y el Acta de Notificación de Dictamen-Estudio Genético de Filiación Compromiso de Pago Prueba Genética de ADN de fecha 09 de mayo de 2018, las anteriores realizadas en la Defensoría de Familia del Centro Zonal Pasto Uno, prestan Merito ejecutivo por cuanto en ella consta una obligación clara, expresa y exigible para iniciar el proceso administrativo de Cobro Coactivo, por consiguiente mediante **AUTO** de fecha 27 de julio de 2018, se **AVOCÓ** conocimiento por la suma de **CUATROCIENTOS VEINTIDOS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$422.388) MDA/CTE**, por concepto de capital más los intereses moratorios que se hubieran generado y aunado con la certificación expedida por la Coordinadora Financiera del ICBF Regional Nariño.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el presente Acto Administrativo, al ejecutado, y **COMUNICAR** al Grupo de Recaudo y al Grupo Financiero del ICBF – Regional Nariño.

ARTÍCULO CUARTO: REALIZAR el levantamiento de las medidas cautelares que se llegaron a causar dentro del proceso administrativo de cobro coactivo No. **039-2018**, adelantado en contra de **LUIS ALEXANDER FIGUEROA CUCAS**, identificado con **CC. No. 1.087.413.805**.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBY DEL CARMEN MEDINA PONTE
Funcionaria Ejecutora
Grupo Jurídico- Cobro Administrativo Coactivo
ICBF- Regional Nariño

Proyectó y digitó: Ruby Medina Ponte 

